TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA

Asunto:

Ejecutivo a continuación de proceso declarativo de Inversiones San Pedro S.A.S. *contra* Carlos Eduardo Hernandez Rodríguez.

Exp. 2017-00379-03

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la decisión calendada a 22 de abril de 2021[1], proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante la judicatura de primer nivel se adelanta proceso de ejecutivo a continuación del trámite declarativo de resolución de contrato, iniciado por Inversiones San Pedo S.A.S. contra Carlos Eduardo Hernandez Rodríguez, librándose orden de pago con auto de 7 de febrero de 2020[2], por la suma de $458.211.415, por concepto de la suma "*fijada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia adiada 11 de septiembre de 2019*", junto con los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual, desde el 10 de octubre de 2019, como también, por la suma de $10.911.113 por concepto de costas procesales

[1] Archivo 028 Expediente digital
[2] Archivo 005

aprobadas con auto de 12 de diciembre de 2019, más los respectivos intereses y, mediante auto de la misma fecha, se decretó el embargo de los remanentes solicitados, el embargo de la cuota parte que le corresponda al demandado de los inmuebles con F.M.I. números 176-40980 y 307-8005, asimismo, el embargo de los inmuebles con F.M.I. números 172-41277, 307- 80520, 307- 80519 y del rodante con placas HSQ-556.

Luego, la parte demandada presentó escrito[3] solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en "*principios de justicia y equidad*"; con decisión de 22 de abril de 2021[4], entre otras determinaciones, se dispuso "*No se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto que eleva la parte ejecutada, por no cumplirse ninguno de los presupuestos previsto en el artículo 597 del C. G. del P.*", por lo que, la ejecutada presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación[5] contra esa determinación y, con auto de 24 de junio siguiente[6] se resolvió mantener el auto recurrido, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada opugna la decisión de la primera instancia, con los siguientes reparos:

- Como lo predica la Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del C.C., puede perseguir los bienes embargables del deudor para satisfacción de su crédito. Explica su inconformismo en "*términos elementales*":

[3] Archivo 013 Pág. 11
[4] Archivo 028
[5] Archivo 031
[6] Archivo 036

i) en el presente asunto mediante sentencia se deshace un negocio de venta de inmueble, por lo que el predio debe devolverse a quien lo compró y quien lo vendió devuelve el dinero; ii) en esa sentencia no se ordenó únicamente el pago de parte de su representado; iii) el demandado puede recibir el inmueble, ostentando "*su propiedad mediante la exhibición de un certificado de libertad y tradición previa inscripción de la sentencia, venderlo, hipotecarlo, obtener un crédito, darlo en garantía y pagarle a INVERSIONES SAN PEDRO*", toda vez que, el valor del inmueble es suficiente para sufragar el crédito, inclusive intereses y costos de cobranza.

- A pesar de lo anterior, se está permitiendo que la parte ejecutante se quede con el predio hasta que "*a él le plazca*" y mientras tanto embarga y pretende rematar otros bienes de propiedad de la parte demandada; el Juez como es su deber, deberá limitar las cautelas a lo necesario y que sean suficiente para el pago del crédito y costas; el dinero producto de la venta del predio objeto del proceso y de la sentencia, en manos de la parte demandada "*es suficiente para que se proceda a la devolución del dinero a INVERSIONES SAN PEDRO*".

- No es razonable, que se apoye a la parte ejecutante para que logre el remate de otros bienes de propiedad de la parte demandada, so pena de incurrirse en un abuso del derecho, entonces, se desborda el límite del derecho como lo ha reconocido la Corte, dado que "*quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor*".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que el artículo 597 del C.G.P., establece que:

"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.
Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.
PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Ahora, revisada la solicitud elevada por la parte demandada en el escrito obrante a folios 11 a 13 del archivo 013 del expediente digital, se fundamentó en lo siguiente:

"El Proceso que se adelanta, presenta como título base del recaudo ejecutivo la sentencia proferida por Su Despacho, que aún no se ha cumplido.

En la mencionada Sentencia se ordenó la entrega de bien inmueble a favor del demandado y el pago de una suma de dinero a favor del demandante.

La venta del bien inmueble por parte de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ., le permitirá cancelar la suma de dinero adeudada, sin embargo por culpa del demandante que no realiza las gestiones pertinentes para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba lo ordenado en la sentencia, esto es que la propiedad aparezca a nombre de mi mandante, la venta no se puede realizar.

Ahora bien, no queda otro camino a CARLOS EDUARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ., para procurar el pago, más que proceder a la venta de otros bienes inmuebles de su propiedad, los cuales por orden suya se encuentran embargados y en consecuencia el dominio y la oportunidad de vender por el gravamen que pesa sobre los mismos, es completamente nulo."

Entonces, es evidente que la solicitud referida no se enmarcó en ninguna de las causales de la norma citada, lo que inicialmente lleva al fracaso de ese pedimento y de los argumentos en que se fincó la pretensión impugnatoria, tanto así, que la no entrega del predio objeto del trámite

principal de resolución de contrato ordenada deberá debatirse en otro estadio adjetivo, más aún, cuando ello se alegó en el escrito de contestación de la demanda.

Y, se pone de presente a la apelante que si su interés es solicitar la reducción de embargos, el estatuto adjetivo en el artículo 600[7] del C.G.P. desarrolla tal situación, y de esa forma abrir el escenario para adelatar esa discusión, respecto a las cautelas decretadas con decisión de 7 de febrero de 2020[8].

Así pues, se impone entonces **confirmar** el auto objeto de alzada; finalmente, hay lugar a condena en costas en esta instancia a la parte apelante en los términos del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 22 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte apelante -*Carlos Eduardo Hernandez Rodríguez-* y a favor de la parte ejecutante. Fijar como agencias en derecho la suma de $400.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

---

[7] *"**REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*
Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

[8] Archivo 005 Pág. 2

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a718434040975795223b12d976137a0fefcdca00d6b42da77d17dcdc7c4f7df**
Documento generado en 15/12/2021 08:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica